

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE LA PLAYA Y SU ENTORNO.

(Aprobada en sesión plenaria celebrada el 29-05-2006, publicado texto íntegro en el BOP núm. 205 de 29 de agosto de 2006.

Incluida modificación aprobada en sesión plenaria de 25-10-2010 y publicada en el BOP núm. 299 de 17 de diciembre de 2010).

TÍTULO I.- COMPETENCIAS

Artículo 1.

De acuerdo con lo dispuesto en el Art. 31 letra b), de la Ley de Costas, de 28 de julio de 1988, la playa de éste término municipal de Puçol, constituye un bien de dominio público marítimo- terrestre estatal, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 132.2 de la Constitución Española.

Artículo 2. Competencias municipales.

1. El artículo 115 de la citada Ley de Costas, atribuye competencias municipales en el dominio marítimo-terrestre estatal, que en lo referente a PLAYAS, se concreta en:

Mantener las playas y lugares públicos de baño en las debidas condiciones de limpieza, higiene y salubridad.

Vigilar la observancia de las normas e instrucciones dictadas por la Administración del Estado sobre salvamento y seguridad de las vidas humanas.

TÍTULO II.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3.

La presente Ordenanza tiene por objeto, establecer las condiciones generales que deben cumplir las diferentes instalaciones así como regular las actividades que se realicen en nuestras playas, con el fin de proteger la seguridad de las personas, la salud pública y el medio ambiente, así como conseguir una mejora de la imagen de nuestro litoral.

Artículo 4.

La temporada estival abarca desde el 15 de junio al 30 de septiembre.

La vigilancia de la zona de baño por el equipo de socorristas de realizará entre el 1 de julio al 31 de agosto.

Artículo 5.

El contenido de la presente Ordenanza será de aplicación a toda la playa del litoral marítimo terrestre del municipio de Puçol, Paseo Marítimo y acceso a la zona de playas, así como a las instalaciones o elementos que ocupen dicho espacio.

Artículo 6.

Estas normas entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia tras su aprobación por el Pleno.

TITULO III.- NORMAS DE USO

Artículo 7.

La utilización de las playa será libre, pública y gratuita para los usos comunes y acordes con la naturaleza de aquélla, siempre que se realicen de acuerdo con las leyes, reglamentos, así como la presente Ordenanza.

El paseo, la estancia y el baño pacífico en la playa y en el mar, tienen preferencia sobre cualquier otro uso.

Queda prohibido dar a las duchas, lava-pies, aseos y mobiliario urbano en general, ubicados en las playas, un uso diferente al que les es propio.

TÍTULO IV.- DE LA LIMPIEZA Y CALIDAD DE LAS AGUAS

Artículo 8.

1. Los usuarios tendrán derecho a ser informados por el Ayuntamiento de la falta de aptitud para el baño de las aguas que no satisfagan los criterios de calidad mínima exigibles por las normas vigentes.

2. A tal fin, el Ayuntamiento facilitará, a quien así lo solicite, información actualizada de las calidad de las aguas de baño.

El Ayuntamiento dará la publicidad necesaria a los informes sobre la calidad de las aguas que realiza la Conselleria de Territori i Habitatge durante la temporada estival.

Artículo 9.

En toda el ámbito de aplicación de esta Ordenanza, la limpieza de ésta será realizada por gestión directa o indirecta por el ayuntamiento, con la frecuencia y horario previstos para la adecuada gestión del servicio.

Artículo 10.

En las zonas o parcelas ocupadas por los servicios de temporada, cualquiera que sea su uso, será responsable de la limpieza el titular del aprovechamiento.

Los titulares de los servicios de temporada están obligados a evitar que se produzca acumulación de basuras en la zona donde estén implantados, por lo que deberán proceder a la limpieza de las mismas con la frecuencia adecuada a la intensidad de su uso, depositando los restos en los contenedores habilitados para ello.

Los titulares de servicios de temporada en primera línea de playa deberán atenerse a los horarios establecidos por el Ayuntamiento de Puçol para depositar basuras provenientes de sus negocios, siendo sancionados si incumpliesen dicha norma.

Artículo 11.

En aquellas zonas donde se realice algún tipo de actividad distinta a la señalada en el artículo anterior, ya sea permanente o temporal, deberán mantenerse, por sus responsables, las debidas condiciones de limpieza, siempre que permanezcan ejerciendo su actividad.

Artículo 12.

Cualquier uso que pudiera ensuciar la playa o zona de baño, obligara al responsable a la limpieza inmediata.

Artículo 13.

La evacuación de estos residuos se hará obligatoriamente en el tipo de envases y recipientes normalizados que se establezcan. Y depositada en los contenedores habilitados para la recogida selectiva de residuos dispuesto en su entorno.

Artículo 14.

Para una correcta utilización de los contenedores habrán de seguirse las siguientes normas.

- a) No se emplearán para el vertido de líquidos, escombros, maderas, etc. así como tampoco para animales muertos o enseres.
- b) No se depositarán en ellos materiales de combustión.
- c) Las basuras se depositarán en el interior del contenedor, evitando su desbordamiento y la acumulación de residuos a su alrededor.
- d) Se deberá cerrar la tapa una vez utilizado el contenedor.
- e) Las basuras deberán depositarse en bolsas perfectamente cerradas.
- f) Se deberá utilizar los contenedores previstos para la recogida selectiva de forma adecuada, depositando sólo aquellos restos para los que esté destinado.

Artículo 15.

Queda terminantemente prohibido, a los usuarios de toda la playa o zona de baño, arrojar cualquier tipo de residuos a la arena o al mar, debiéndose utilizar las papeleras o contenedores que se instalen a tal fin.

Artículo 16.

En orden a mantener la seguridad, higiene y salubridad, se vigilará por personal de este Ayuntamiento, los vertidos y depósitos de materiales que puedan producir contaminantes y riesgos de accidentes, denunciando a los infractores y adoptando las medidas para impedir que se sigan produciendo actuaciones de este tipo, y dando cumplimiento de esta forma a los dispuesto en la Ley de Costas, Real Decreto Legislativo 1032/1986 de 28 de junio y Real Decreto 1131/1988 de 30 de septiembre sobre evaluación de impacto ambiental.

TÍTULO V.- DE LA PRESENCIA DE ANIMALES EN LA PLAYA

Artículo 17.

El objeto del presente título es el prevenir y controlar las molestias y peligros que los animales puedan causar, tanto a las personas como a las instalaciones.

Artículo 18.

Se prohíbe la circulación y permanencia de cualquier tipo de animales en la playa durante la temporada estival, la infracción de este artículo llevará la correspondiente sanción, estando además el infractor obligado a la inmediata retirada del animal.

Artículo 19.

El poseedor de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario, será responsable de los daños y perjuicios que ocasione a las personas, cosas y al medio en general.

Artículo 20.

Se considerará que un animal está abandonado si no lleva identificación del origen o del propietario, ni va acompañado de persona alguna. En dicho supuesto, se actuará conforme a lo previsto en la Ordenanza de tenencia de animales aprobada por este Ayuntamiento.

Artículo 21.

1.- Se permite la presencia de perros destinados a trabajos de salvamento o auxilio a personas necesitadas, cuando las circunstancias así lo aconsejen.

2.- Queda autorizada expresamente la presencia de perros guía.

TÍTULO VI.- DE LA PESCA

Artículo 22.

1.-Queda prohibida la pesca durante la temporada estival realizada desde la orilla de la playa y desde los espigones excepto entre las 21:00 y las 09:00 horas.

2.- No obstante cualquier actividad de pesca deportiva realizada dentro del horario establecido quedará supeditada a la ausencia de bañistas en la playa.

3.- Queda prohibida la manipulación en tierra de cualquier instrumentos de pesca que puedan suponer un riesgo para la seguridad de las personas.

Artículo 23.

En casos excepcionales, tales como ferias, concursos, etc. podrá autorizarse la práctica de la pesca fuera del horario establecido, debiendo respetar los participantes los lugares, horarios, y condiciones que establezca el Ayuntamiento de Puçol. En estos casos, la pesca se hará en lugares debidamente señalizados y con carácter general.

TÍTULO VII.- DE LAS ACAMPADAS Y CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS EN LAS PLAYAS

Artículo 24.

Constituyen las playas un bien de dominio público, tanto en su modalidad de uso, como de servicio público; se prohíbe expresamente el uso privativo de las mismas.

Artículo 25.

Queda prohibido en toda la playa el estacionamiento y la circulación de vehículos de cualquier tipo, de dos o más ruedas, por tracción mecánica o animal. Se eximen de dicha prohibición los vehículos de urgencia, seguridad y servicios municipales u otros expresamente autorizados.

Artículo 26.

1.- La prohibición a que se refiere el artículo anterior no será de aplicación a aquellos vehículos que con carácter diario, proceden a la limpieza, mantenimiento y vigilancia de las playas, tales como motos, tractores y máquinas limpia - playas.

2.- Los referidos vehículos no podrán quedar estacionados en la playa o zonas de baño, debiendo retirarse una vez terminado el motivo de su acceso a la referida playa o zona de baño.

Artículo 27.

Queda terminantemente prohibida durante todo el año y a cualquier hora, la instalación de tiendas de campaña, así como las acampadas de cualquier duración de tiempo en la playa del municipio de Puçol.

Artículo 28.

Cualquier tipo de ocupación que no se corresponda con un uso común normal de la playa, deberá disponer de la autorización expresa de la autoridad competente.

Artículo 29.

Queda terminantemente prohibido hacer fuego en la playa, así como el uso de barbacoas, anafes y bombonas de gas. Excepto aquellas fiestas o eventos que tengan autorización previa del Ayuntamiento.

Artículo 30.

El uso de aparatos sonoros o instrumentos musicales así como el resto de actividades susceptibles de producir un nivel sonoro elevado se regirá por la Ordenanza Municipal sobre prevención de la contaminación acústica.

TÍTULO VIII.- DE LA VARADA DE EMBARCACIONES.

Artículo 31.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 69 del Reglamento de la ley de Costas, en las zonas de baño, debidamente balizadas estará prohibida la navegación deportiva y de recreo y la utilización de cualquier tipo de embarcación o medio flotante movido a motor o vela.

El lanzamiento o varado de embarcaciones deberá hacerse a través de canales debidamente señalizados.

Artículo 32.

En los tramos de costas que no estén balizados como zona de baño, se entenderá que ésta ocupa una franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 metro lineales a la playa y 50 metros lineales en el resto de costa. Dentro de estas zonas no balizadas para el baño, no se podrá navegar a una velocidad superior a tres nudos, debiendo adoptarse las precauciones necesarias para evitar riesgos a la seguridad de las personas. Estará prohibido cualquier tipo de vertido desde las embarcaciones.

Artículo 33.

1.- Queda prohibida la ocupación de espacio público sin autorización así como el abandono en zona pública de objetos, artefactos, elementos, que se enuncian a continuación: embarcaciones, remolques, tablas de windsurf, velas, hidropedales, motos acuáticas, hamacas, remos y similares.

2.- En tales casos se procederá por la autoridad competente correspondiente al levantamiento del acta respectiva descriptiva de la situación, características del artefacto, objeto, elemento, titularidad. Se procederá a continuación a requerir al Infractor, Titular, para que se retire el elemento en cuestión en un plazo de 24 horas, indicando, a modo de advertencia en el mismo Requerimiento que en caso de incumplimiento del mismo, servirá el Requerimiento de Orden de Ejecución de la retirada inmediata por incumplimiento una vez transcurridas las 24 horas antes indicadas, efectuándose de forma subsidiaria por el Ayuntamiento y con repercusión de los costes municipales a cargo del Infractor, Titular, depositándose en Recinto Municipal.

3.- Caso de ser imposible el requerimiento, pese a tener identificado al infractor, titular, por no localización del mismo, se procederá de forma cautelar a la retirada haciendo constar en el acta el Inspector tal circunstancia, exponiendo en el Tablón Municipal tal medida de retirada.

4.- En caso de no existir medio identificativo de la titularidad del objeto, artefacto, elemento, se procederá a reflejar en el acta tales extremos y quedará facultado el Inspector para proceder a la retirada a modo de medida cautelar de los objetos, artefactos, elementos antes enunciados y su depósito en recinto Municipal habilitado a tales efectos.

5.- En todos los casos antes relatados en que no esté presente el infractor o titular, al momento de procederse por el Servicio Municipal a la retirada. Se procederá asimismo a su publicación en el Tablón Municipal habilitado a tales efectos para su conocimiento.

Artículo 34.

Todas las embarcaciones que naveguen por la costa deberán en todo momento cumplir las normas establecidas por Capitanía Marítima al respecto, incluyendo las embarcaciones de salvamento y rescate así como cualquier embarcación de servicio estatal, autonómico o local.

TÍTULO IX.- DE LA PRÁCTICA DE JUEGOS

Artículo 35.

El paseo, la estancia y el baño pacífico en la playa y en el mar, tienen preferencia sobre cualquier otro uso.

En orden a lo dispuesto en el artículo anterior, queda prohibido en la zona de baño, durante la temporada estival, la realización de actividades, juegos o ejercicios que puedan molestar al resto de usuarios.

Artículo 36.

La realización de cualquier tipo de juegos que puedan causar molestias o daños a terceros, será causa de sanción, sin perjuicio de la responsabilidad que por tales daños pueda corresponder al autor o autores de éstos.

Artículo 37.

Podrán realizarse este tipo de juegos en aquellas zonas libres que hayan sido señaladas a tal efecto, o bien no causen molestia ni daños al mobiliario urbano, zonas verdes y similares.

TÍTULO X.- DE LA VENTA AMBULANTE

Artículo 38.

Queda prohibida la venta ambulantes de productos alimenticios, así como bebidas, y artículos de cualquier otro origen, así como la prestación de servicios ambulantes en las playas o zonas de baño.

Artículo 39.

La Policía Local podrá requisar la mercancía a aquellas personas no autorizadas que realicen la venta de cualquier tipo de mercancía en la playa.

Artículo 40.

Una vez retirada la mercancía, ésta sólo podrá ser devuelta cuando se presente un justificante que acredite su propiedad y se haya pagado la sanción, exceptuando la mercancía perecedera que deberá ser destruida.

Artículo 41.

Independientemente de lo anteriormente expresado en este título, el infractor deberá hacer efectiva la sanción antes de retirar la mercancía de las dependencias municipales.

TÍTULO XI.- DE LA VIGILANCIA DE PLAYAS.

Artículo 42.

1.- El Ayuntamiento dispondrá de personal para vigilar la observancia de lo previsto en esta Ordenanza.

2.- Para el ejercicio de las competencias municipales en orden a prevenir lo pertinente sobre salvamento y seguridad de las vidas humanas, contará con el personal necesario para la prestación de dicho servicio.

3.- Se instalarán atalayas suficientes para vigilar el entorno de las zonas de baño.

4. La protección de los bañistas, incluida las personas autorizadas para el ejercicio de la pesca deportiva submarina, se entenderá hasta una distancia máxima de 250 metros desde la orilla del mar.

Artículo 43.

En las atalayas se instalarán mástiles que izarán una bandera, que se colocará por parte del servicio de seguridad de la playa a diario y durante el periodo en que ejerzan sus funciones el equipo de socorrismo, y determinará la condiciones del mar para el baño, atendiendo a los siguientes colores;

- a) Verde: Mar en calma, baño permitido
- b) Amarillo: Marejadilla, baño permitido con precaución
- c) Rojo: Marejada, Prohibición de baño.

En caso de que algún usuario procediera a bañarse con la existencia de bandera roja, será instado por los servicios de salvamento a que salga del mar. Si no acata la orden, será reclamada la presencia de las fuerzas de seguridad, para que intervengan, y realicen las actuaciones y diligencias pertinentes para hacer cumplir la prohibición de baño.

TÍTULO XII.- RÉGIMEN SANCIONADOR.

Artículo 44.

Se consideran infracciones las vulneraciones de las prescripciones y prohibiciones contenidas en esta Ordenanza.

En los supuestos no regulados en la presente Ordenanza, pero que por sus características o circunstancias pudieran estar comprendidos dentro de su ámbito de aplicación, les serán aplicadas por analogía las normas que guarden similitud con el caso mencionado.

Artículo 45

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves;

A. Infracciones leves:

- 1) El incumplimiento de las normas de limpieza por parte del usuario de la playa que no se consideren graves en el punto B del artículo.
- 2) La presencia de animales en la playa durante la época de baño, correspondiendo al poseedor del animal la responsabilidad.
- 3) El uso de aparato sonoro o instrumento musical cuando por su volumen de sonoridad causen molestias a los demás usuarios.
- 4) El uso indebido del mobiliario urbano
- 5) La falta de exhibición del permiso de venta ambulante a requerimiento de los agentes de la autoridad en el caso de que se posea.

B. Infracciones graves:

- 1) El incumplimiento de las normas de limpieza por parte de los titulares de los servicios de temporada de playa, o de cualquier otra actividad autorizada por el órgano competente.
- 2) El depósito en contenedores de materiales en combustión por parte de los usuarios de la playa.
- 3) Abandonar a un animal en la playa.
- 4) Practicar la pesca en lugar de la playa o e época no autorizada.
- 5) El uso de escopeta o instrumento de pesca submarina que pueda suponer riesgo para la seguridad de las personas.
- 6) El estacionamiento o circulación de vehículos, de cualquier tipo, en las playas.
- 7) Instalación de tiendas de campaña y parasoles no diáfanos en sus laterales.
- 8) Hacer fuego en la playa así como usar barbacoas, anafes, bombonas de gas o utensilios para hacer fuego.
- 9) Lavarse en el mar o en la playa utilizando jabón o cualquier otro tipo de producto de limpieza.
- 10) Bañarse cuando esté izada la bandera roja.
- 11) El uso o manipulación de los elementos destinados salvamento y vigilancia de la playa para otros efectos distintos a los que están destinados por parte de personal no autorizado.
- 12) La reiteración de falta leve.

C. Infracciones muy graves:

- 1) El vertido y depósito de materias que puedan producir contaminación y riesgo de accidentes.
- 2) Realizar cualquier ocupación con instalación fija o desmontable sin contar con preceptiva autorización.
- 3) La varada o permanencia de embarcaciones, tablas de windsurf, hidropedales, motos acuáticas. etc. Fuera de las zonas señaladas y destinadas a tal fin.
- 4) La circulación de embarcaciones en las zonas a distancia inferior a 200 metros de la costa a velocidad superior a tres nudos o sin adoptar las precauciones necesarias para evitar riesgos a la seguridad de las personas.
- 5) El incumplimiento de las normas establecidas en materia de navegación por la Capitanía Marítima, que puedan poner o pongan en peligro la seguridad e integridad física de los usuarios de la playa.
- 6) La reiteración de falta grave.

Artículo 46. Sanciones

Las sanciones por infracción de la presente Ordenanza serán las siguientes;

- 1) Infracciones leves: Multa de hasta 150,25 €
- 2) Infracciones graves: Multa desde 150,25 € hasta 450,76 €
- 3) Infracciones muy graves: Multa desde 450,76 € hasta 901,52 €

Artículo 47. Procedimiento.

1.- Para imponer sanción por infracción de la presente Ordenanza se le citará con carácter previo al proceso sancionador señalado en la L 30/92 de 26 de noviembre y RD 1398/1993 de 4 de agosto.

2.- La competencia para sancionar corresponde al Alcalde del Ayuntamiento de Puçol.

Artículo 48: Sustitución de las sanciones por trabajos para la comunidad.

En el caso de que la infracción sea cometida por persona física y cuando el carácter de la infracción y/o el tipo de los daños producidos lo hagan conveniente y previa solicitud de los/las interesados/as, la Autoridad Municipal podrá resolver la sustitución de la sanción y/o indemnización por trabajos en beneficio de la comunidad, directamente relacionados con el tipo de infracción cometida.